El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Radicación No.: 66001-22-05-000-2018-00015-00

Proceso: Tutela

Accionante: Ricardo Díaz Marulanda y Gloria Lucía Díaz Sánchez

Accionado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Providencia: Sentencia de primera instancia

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES DE PROCEDENCIA / SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA – No se interpuso recurso de Queja / IMPROCEDENTE /**

Subsidiariedad. En el caso concreto, se tiene que ante la negativa del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, de dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el accionante contaba con el recurso de queja para ante el superior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del CPT y de la SS, para controvertir el acto que mediante esta acción de tutela pretende que se revoque, no obstante, pese a contar con la asesoría de una profesional del derecho este no fue presentado.

Por ende, se observa la existencia de un error por parte de la apoderada judicial en la utilización de los mecanismos que tenía a su alcance, pues no hizo uso de aquellos que resultaban idóneos, como el recurso de queja, para la protección del derecho que actualmente se invoca como vulnerado, sin que sea dable acudir a la acción de tutela como mecanismo alterno a los medios judiciales ordinarios consagrados en la ley, situación que valga decir, desconocería la división de competencias fijadas en la Constitución, negaría el principio de especialidad de la jurisdicción e incumpliría con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, tal como en múltiples oportunidades lo ha decantado el máximo órgano de cierre constitucional entre otras en sentencia T-396 de 2014 y más recientemente en sentencia T 001 de 2017.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2018-00015-00

Proceso: Tutela 1ª Instancia

Accionante: Ricardo Díaz Marulanda y Gloria Lucía Díaz Sánchez

Accionado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Tema: **Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Requisitos.** La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales. Los primeros son: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f. Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente y h. Violación directa de la Constitución.

Pereira, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho

### Acta número \_\_\_ del 28 de mayo de 2018.

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *Ricardo Díaz Marulanda y Gloria Lucía Díaz Sánchez* contra el *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira,* trámite al cual se vinculó a *la Universidad Libre – Seccional Pereira*, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

* ***ACCIONANTE:***

-Ricardo Díaz Marulanda identificado con cédula No. 19.092.323 de Pereira

-Gloria Lucía Díaz Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.145.419 de Pereira

* ***ACCIONADOS:***

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, despacho del cual es titular la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate.

* ***VINCULADO***

Universidad Libre Seccional Pereira, a través de su apoderado general Dr. Jorge Orlando Alarcón Niño.

**II. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Se relata en el escrito de tutela que el señor Ricardo Díaz Marulanda presentó demandada ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Universidad Libre Seccional Pereira, la cual correspondió por reparto al juzgado accionado; que pese a que la demanda fue rechazada en primera instancia, por considerar que los yerros advertidos en el auto de inadmisión no fueron subsanados, este Tribunal revocó la decisión y ordenó tenerla por subsanada, motivo por el que el juzgado procedió a su admisión y dio traslado a la entidad demandada, quien dentro del término allegó contestación, la cual, pese a no cumplir con las previsiones del artículo 31 CPT y SS, fue admitida por el juzgado, cuando la realidad es que debió darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo ibídem, razón por la que contra dicha decisión presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, empero, le fueron negados con el argumento de que el auto recurrido es de sustanciación.

Indicó además, que dentro del término otorgado para dar respuesta a la demanda, se allegó escrito de reforma, el cual fue admitido sin reparo alguno ordenándose correr traslado a la entidad demandada.

Por lo anterior, solicita se proteja el derecho fundamental al debido proceso, y consecuencia, se ordene al despacho judicial accionado dar trámite al recurso interpuesto, o en su defecto, inadmitir la contestación realizada por la demandada, y dar aplicación a la sanción contenida en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, consistente en dar por probado los hechos que no fueron objeto de pronunciamiento.

**II. CONTESTACIÓN**

La titular del despacho judicial accionado allegó respuesta dentro del término, aduciendo que la solicitud de amparo constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, toda vez que el demandante contaba en el proceso ordinario con otro mecanismo de defensa judicial, cual era interponer el recurso de queja contra el auto que negó el de apelación. De otro lado, remitió el expediente para la correspondiente inspección.

Por su parte, el vocero judicial que representa los intereses de la Universidad Libre, indicó que pese a que la demanda ordinaria presenta situaciones fácticas deshilvanadas y a su juicio farragosas, lo cual dificulta no sólo a la contra parte sino al operador judicial al referirse concretamente a los hechos y a la fijación del litigio, la contestación que se allegó dentro del término, respondiendo cada uno de los 67 hechos, 20 pretensiones principales, 10 subsidiarias y 4 subsidiarias de las subsidiarias, al igual que la reforma a la demanda, la cual en últimas constituye el escrito integral al cual debe darse respuesta.

III. CONSIDERACIONES

* 1. ***Del problema jurídico***

*¿Se configuró alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en el presente asunto?*

*¿Existió por parte de la autoridad judicial accionada vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso?*

***3.2 Desarrollo de la problemática planteada.***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente indicar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales[[1]](#footnote-1). Los primeros, fueron fijados por el órgano guardián de la Constitución en la sentencia C-590 de 2005, en los siguientes términos:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, por afectar derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [[[2]](#footnote-2)]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración [[[3]](#footnote-3)].*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [[[4]](#footnote-4)].*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [[[5]](#footnote-5)].*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela [[[6]](#footnote-6)].*

De otra parte, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado las causales específicas o materiales que hacen procedente la tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:“*(i)* defecto sustantivo, orgánico o procedimental; *(ii)* defecto fáctico; *(iii)* error inducido; *(iv)* decisión sin motivación, *(v)* desconocimiento del precedente y *(vi)* violación directa de la Constitución”.

Como causal específica, la parte actora parece invocar la configuración del defecto procedimental, el cual conforme lo ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, es el que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, o “*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*”[[7]](#footnote-7)

Conforme a las condiciones antes anotadas, se tiene entonces que el operador jurídico en sede de tutela no sólo deberá entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

Bajo estas pautas, se adentrará la Sala a determinar si, en el evento presente, procede el amparo de tutela frente a la decisión judicial.

Relevancia constitucional**.**Se considera queel conflicto presentado tiene relevancia constitucional, en la medida en que involucra la presunta vulneración del derecho constitucional al debido proceso, contenido en el artículo 29 Carta Política.

Identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados:en el escrito de acción de tutela se procuró identificar las falencias en que supuestamente incurrió el despacho accionado al momento de proferir el auto por medio del cual se admitió la contestación a la demanda, aduciéndose para el efecto, el eventual incumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Que no se trate de una tutela**:** La decisión cuestionada fue proferida en desarrollo de un proceso laboral ordinario de primera instancia.

Inmediatez**:** la providencia atacada fue proferida el 12 de febrero de 2018, por manera que, la presunta vulneración del derecho fundamental se puso en conocimiento del Juez constitucional en un término prudencial.

Subsidiariedad. En el caso concreto, se tiene que ante la negativa del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, de dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el accionante contaba con el recurso de queja para ante el superior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del CPT y de la SS, para controvertir el acto que mediante esta acción de tutela pretende que se revoque, no obstante, pese a contar con la asesoría de una profesional del derecho este no fue presentado.

Por ende, se observa la existencia de un error por parte de la apoderada judicial en la utilización de los mecanismos que tenía a su alcance, pues no hizo uso de aquellos que resultaban idóneos, como el recurso de queja, para la protección del derecho que actualmente se invoca como vulnerado, sin que sea dable acudir a la acción de tutela como mecanismo alterno a los medios judiciales ordinarios consagrados en la ley, situación que valga decir, desconocería la división de competencias fijadas en la Constitución, negaría el principio de especialidad de la jurisdicción e incumpliría con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, tal como en múltiples oportunidades lo ha decantado el máximo órgano de cierre constitucional entre otras en sentencia T-396 de 2014 y más recientemente en sentencia T 001 de 2017.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, y en el sub-lite, tal como se indicó, pese a que el accionante contaba con otro medio de defensa judicial omitió hacer uso de él, sin que al respecto se esbozara justificación alguna en esta instancia.

Aunado a ello, tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, pues no hay prueba que permita inferir su existencia, si se tiene en cuenta que:

1. la consecuencia que trae la inadmisión de la contestación de la demanda presentada por la Universidad Libre –Seccional Pereira, no es otra distinta a tener que brindar a dicha parte pasiva la posibilidad de corregir o enmendar los errores de los que adolezca en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS, y no como lo aduce erróneamente el aquí accionante, de tener por ciertos los hechos que no fueron objeto de pronunciamiento, y
2. En desarrollo de la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo respecto al proceso ordinario laboral de primera instancia, el día 25 de mayo del año en curso, se observó que dentro del término oportuno para descorrer el traslado de la reforma a la demanda, que a su turno integró a la anterior en un sólo escrito, la entidad accionada hizo los pronunciamientos correspondientes a cada uno de los 71 hechos, 20 pretensiones declarativas principales, 10 condenatorias, 3 pretensiones subsidiarias y 4 subsidiarias enlistados en la última.

De allí que el no agotamiento de la instancia que aún le quedaba al demandante, para que fuera el superior ordinario, el que revisara el contenido de la respuesta a cada uno de los hechos y suplicas de la demanda, no habilita a este juez plural constitucional, como una vía más para acometer tal tarea judicial.

O si la misma se frustrara por no haberse previsto el recurso de apelación frente a tal decisión, buenas razones tuvo el legislador procesal del trabajo y de la seguridad social para no haberlo contemplado en su larga lista (art. 65) como recurrible en alzada, y en cambio, si haberlo contemplado en el evento contrario, vale decir, cuando se rechaza la contestación de la demanda, cuando esta no es corregida a tiempo (núm. 1º), evento en el cual, como es apenas obvio, el actor carece de legitimación para solicitar su revocatoria.

Ello, lejos entonces, de conculcar derechos fundamentales al trabajador (a) demandante, prioriza la agilización del proceso laboral, en guarda de la tutela efectiva en beneficio de todas las partes involucradas en la Litis.

Por lo expuesto, se concluye que las circunstancias propias del asunto no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, motivo por el que se declarará improcedente.

En virtud de lo anterior, la *Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

*1º. Declarar* improcedente el amparo constitucional propuesto por el señor Ricardo Díaz Marulanda y otra, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*2º.*  *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

3*º.* *Disponer* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrado

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. Al respecto se puede ver entre otras, la sentencia T- 384-14. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-504/00. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-008/98 y SU-159/2000 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-658-98 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias T-088-99 y SU-1219-01 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T 398 de 2017

   T 398 de 2017. [↑](#footnote-ref-7)